

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS**  
**Provincia de Badajoz**  
**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16**  
**Reguladora de las Tasas por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o**  
**Atracciones situados en Terrenos de Uso Público**

***Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza***

En uso de las facultades concedidas por el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terrenos de Uso Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

***Artículo 2º.***

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jerez de los Caballeros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

***Artículo 3º. Hecho Imponible***

El hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público, definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1732/86, de 13 de Junio, consistente en la instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones, situados en Terrenos de uso público.

***Artículo 4º. Sujeto Pasivo***

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

***Artículo 5º. Cuantía***

La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

**Epígrafe 1º.**

Para la instalación de puestos de venta de cualquier clase se pagará 4'62 € por día de ocupación y además 0,86 € por m<sup>2</sup> de superficie ocupada por día. Para las casetas destinadas a venta de bebidas con música, la tarifa se incrementará en el 50%.

Para aquellas instalaciones ambulantes destinadas a la venta de turrónes, se pagará por día de ocupación 0'60 euros.

**Epígrafe 2º.**

Por la ocupación de terrenos públicos con instalaciones distintas a las enunciadas en el epígrafe 1º, se pagará diariamente por cada m<sup>2</sup> de ocupación 0,61 €.

El cálculo de la presente tasa se efectuará por los días establecidos por la Corporación Municipal para la celebración del evento, siendo la liquidación que se efectúe por el total de los días, independientemente de su utilización o no por parte del adjudicatario.

***Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones***

No se concederá exención ni bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7º.**

- a) El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de sacar a subasta los puestos de venta o terrenos a ocupar por cualquier clase de instalaciones en los días de fiestas de la Ciudad, mediante el sistema de pujas a la llana o por pliego cerrado y en este caso servirán de base de la subasta los precios señalados en el artículo 5º, a no ser que se adoptaran acuerdos expresos reduciendo dicha tarifa, a fin de conseguir la mayor concurrencia en esta clase de esparcimiento en pro de las Fiestas de la Ciudad.
- b) El Ayuntamiento podrá subastar la ocupación de los terrenos en el nuevo recinto ferial, para lo cual publicará el correspondiente pliego de condiciones.

#### **Artículo 8º. Devengo.**

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
2. El pago de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de la concesión de la preceptiva licencia.

#### **Artículo 9º. Obligaciones Materiales y Formales**

1. Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación, solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público.
2. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa regulada en el artículo 5º, y será siempre de cuenta de los interesados.
3. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil de período en que hayan de tener efecto.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la Licencia.
5. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa, objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma de forma individual o colectiva por los interesados y el Ayuntamiento.

#### **Artículo 10º. Inspección y Recaudación**

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de esta Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11º. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las demás disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.